

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	54 rs.
Por seis meses. . . . .	32 id.
Por tres id. . . . .	19 id.
Por un mes. . . . .	9 id.

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.<sup>a</sup> Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

### FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	68 rs.
Por seis meses. . . . .	39 id.
Por tres id. . . . .	24 id.
Por un mes. . . . .	12 id.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Gaceta núm. 165.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El escaso rendimiento que por derechos de Sanidad han ofrecido en años anteriores los buques que han tomado entrada en nuestros puertos, no ha permitido al Gobierno de V. M. clasificar estos, segun previene el art. 13 de la ley vigente del ramo, establecer los lazaretos de observacion de acuerdo con el art. 27 de la misma, ni dotar de una manera ordenada y aceptable el personal de Sanidad marítima que en las dilatadas costas de España presta un servicio tan penoso como interesante.

Hoy, que el creciente movimiento de buques ha elevado la cifra de los derechos sanitarios á un grado, que sin agraviar al Tesoro público, pueden acometerse algunas reformas muy convenientes hace tiempo, y reclamadas hoy por la mas urgente necesidad, cree el Ministro que suscribe llegado el caso de realizarlas en la justa proporcion que los recursos lo permitan, sin perjuicio de dar á aquellas mayor extension á medida que el aumento en los productos del ramo lo consienta.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el infrascrito de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Junio de 1860.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

José de Posada Herrera.

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se dividen los puertos del litoral de la Península é Islas adyacentes en puertos de primera, segunda y tercera clase.

Art. 2.º Son puertos de primera clase: Alicante, Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander y Valencia.

Art. 3.º Son puertos de segunda clase: Almería, Bilbao, Cartagena, Coruña Las Palmas (Canarias), Mahon, Palma (Mallorca), Sanlúcar de Barrameda, Santa Cruz de Tenerife, (Canarias), Tarragona, Torrevieja (Alicante) y Vigo.

Art. 4.º Pertenecen á la tercera clase los demás puertos habilitados de la Península é Islas adyacentes.

Art. 5.º En cada uno de los puertos de primera clase habrá un lazareto de observacion para los efectos que determina el art. 27 de la ley de Sanidad.

Art. 6.º Los empleados y dependientes de la Sanidad marítima en los puertos de primera y segunda clase percibirán un sueldo fijo del presupuesto del Estado, con arreglo á la plantilla que forme el Ministro de la Gobernacion.

Art. 7.º Habrá por lo menos, para el mejor servicio sanitario en cada uno de los puertos de tercera clase, un Médico, un Secretario, un Auxiliar escribiente, un Celador Patron de falúa y cuatro marineros, entre los cuales se distribuirán las tres cuartas partes de los derechos de sanidad que se recauden en el puerto.

Art. 8.º La distribucion que menciona el artículo anterior se hará en la proporcion siguiente: despues de satisfechos los gastos del material y pagados los marineros, percibirán del remanente cuatro decimos el Medico, tres décimos el Secretario, y otro tanto el Auxiliar escribiente y Celador patron.

Art. 9.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta.

*Esta rubricado de la Real mano.*

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION.

José de Posada Herrera.

### Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Clasificados por Real decreto de esta fecha los puertos habilitados de la Península é Islas adyacentes para los efectos que establece la ley de Sanidad, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar las siguientes reglas que habrán de observarse en el servicio sanitario, marítimo y terrestre, interin se publica el reglamento general del mismo.

1.º Las Juntas provinciales de Sanidad, así las de las capitales del interior como las del litoral, se renovararán cada dos años, pudiendo ser reelegidos sus individuos.

2.º Los Gobernadores de provincia elevarán al Ministerio de la Gobernacion antes del 15 de Diciembre próximo la propuesta en terna de los Vocales elegibles que menciona el primer extremo del art. 53 de la ley del ramo.

3.º Las Juntas municipales se renovararán en el mismo periodo y forma que las provinciales á propuesta del Alcalde y eleccion del Gobernador de la provincia.

4.º El cargo de Vocal de las Juntas de Sanidad es honorífico y gratuito: da derecho á la consideracion pública y á la del Gobierno, y no podrá renunciarse sino por causa notoria ó plenamente justificada.

5.º Las Juntas de Sanidad del interior cuidarán escrupulosamente de la observancia de la higiene pública, y con especial esmero de cuanto haga relacion á la buena calidad de los alimentos, aguas y aseo de las poblaciones, procurando

extirpar ó alejar inmediatamente de ellas todos los focos de infeccion.

6.º En las Juntas de Sanidad marítima habrá constantemente un Vocal de turno para vigilar y disponer lo conveniente á fin de que el servicio no se retrase ni ocasione perjuicios por este concepto á los buques que pidan entrada en la bahía.

7.º La visita á los buques se hará bajo la directa responsabilidad del Vocal de turno, personalmente por el Médico de visita de naves, acompañado del intérprete si el buque fuera extranjero, y de los demas dependientes de la Secretaría que el servicio haga necesarios.

8.º No será admitido á libre plática ningun buque sin que presente su patente limpia y en regla, y sin oír el parecer del Médico que haya practicado la visita en cuanto al estado higiénico de aquel, su tripulacion y buenas condiciones del cargamento.

9.º Cuando este consista en artículos de consumo para el alimento público y se halle averiado, no se permitirá su descarga en tierra.

10. Serán despedidos para los lazaretos de San Simon ó Mahon todos los buques de patente súcia ó que procedan de puertos infestados por la peste levantina ó fiebre amarilla; los que hayan tenido ó engan á bordo muertos ó enfermos de tifus, escorbuto, viruela maligna ú otra dolencia de conocido carácter contagioso; los que carezcan de patente y no justifiquen de una manera satisfactoria su falta, y los que por un deplorable estado higiénico ó funestos accidentes durante la travesía merezcan que se les sujete al trato de cuarentena rigurosa.

11. Serán despachados para cualquiera de los lazaretos de observacion establecidos en los puertos de primera clase los buques que lleven patente súcia de cólera-morbo, los cuales sufrirán la cuarentena que señala el art. 35 de la ley, además se despacharán para los mismos buques procedentes de puertos extranje-



ros que no traigan visada la patente por los Agentes consulares españoles, siempre que los haya en el puerto de su salida: los que hayan tenido muertos durante el viaje, ó conduzcan enfermos de disentería ó de cualquiera otra dolencia febril no contagiosa: los que hayan tenido roce ó comunicacion en el mar con buques infestados ó de ignorada procedencia: los que hayan salido de puertos sucios durante los primeros 15 dias siguientes a la declaracion oficial de haber cesado la enfermedad; y todos aquellos cuyo estado higiénico no sea cumplidamente satisfactorio. A estos buques se les aplicara el trato que determina el art. 36 de la ley de Sanidad.

12. Se entiende por puertos *notoriamente comprometidos* para los efectos que expresa dicho art. 36 los que sin adoptar ninguna clase de precauciones sanitarias se hallen en continuo trato con puertos apestados dentro de un espacio de 10 leguas. Asimismo se considerarán como puertos comprometidos, y sus procedencias sujetas a la observacion que señala el citado art. 36, aquellos que, aunque oficialmente no hayan sido declarados sucios, sea notorio un mal estado sanitario.

13. Ninguna Junta de Sanidad marítima podra alterar por si los acuerdos tomados por otra. Las dudas que ocurran, tanto acerca de este particular como con referencia á la práctica de las reglas 8.ª, 9.ª, 10, 11 y 12, las consultaran inmediatamente por el telégrafo a la Direccion general del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

14. Los Gobernadores de las provincias marítimas con lazaretos de observacion excitarán el celo de las respectivas Juntas de Comercio para que los auxilien como directamente interesadas en la existencia del lazareto, a fin de que este se plantee con la brevedad posible y las condiciones propias a los establecimientos de su clase.

15. Las Juntas de Sanidad de los puertos de primera clase destinaran para el servicio de los lazaretos de observacion al segundo Médico de visita de naves y el número de Celadores que consideren indispensables.

16. Los lazaretos sucios de San Simon y Mahon dependeran directa y exclusivamente, el primero del Gobernador de la provincia de Pontevedra, y el segundo del subgobernador de Menorca.

17. Se recomienda muy especialmente a los Gobernadores de las provincias marítimas que la recaudacion de los derechos sanitarios se verifique con la exactitud y puntualidad que previene el art. 30 de la ley de Sanidad.

18. En los primeros 15 dias de Julio y Enero de cada año remitiran a la Direccion general una nota detallada de los derechos sanitarios recaudados en el semestre respectivo.

19. Toda exaccion que se haga por los dependientes de la Sanidad marítima que no se halle comprendida en la tarifa

adjunta a la ley, será penada con la pérdida del empleo, sin perjuicio de lo que resulte de la causa que se forme, si á ello hubiere lugar.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1860.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se dijo a este de la Gobernacion en 28 de Febrero último de Real orden lo que sigue:

«He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio de 17 de Diciembre de 1858, en el que con motivo de la inutilidad de José Búrgos quinto del cupo de Dolar en la provincia de Granada, se remitió por el mismo a este de la Guerra para la resolucion conveniente una consulta del Consejo provincial de dicha capital sobre si las dudas de que habla el final de la regla 3.ª del art. 9.º del reglamento de exenciones físicas se refieren tambien á la declaracion definitiva de la utilidad ó inutilidad de los quintos en su aptitud física cuando los facultativos no han declarado terminantemente. Entendida S. M., y teniendo presente que las dudas de que habla el final de la regla 3.ª del art. 9.º, y cuya decision corresponde á los Consejos provinciales, no se refieren de ningun modo, como consulta el de Granada, a la declaracion de utilidad ó inutilidad de los quintos en su aptitud física cuando los facultativos no han declarado terminantemente, puesto que allí mismo determina dicha regla cosa en contrario, sin que se refieran á las que puedan ocurrir sobre otros extremos nacidos de aquel acto; se ha servido S. M. declarar, despues de haber oido al Director general de Sanidad y á las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 22 del corriente, con el cual se ha conformado, que los facultativos llamados á emitir su dictamen en virtud de reconocimientos practicados despues de la observacion, deben siempre declarar estegóricamente acerca de la utilidad ó inutilidad de los quintos sometidos a dicho reconocimiento, con arreglo a lo prevenido en la segunda parte de la regla 3.ª del artículo 9.º del reglamento de exenciones físicas; y que por consiguiente los profesores médicos que reconocieron al quinto José Búrgos no debieron fundarse en el párrafo tercero, regla 2.ª del art. 8.º de dicho reglamento para dejar a la decision del Consejo provincial de Granada la declaracion de utilidad ó inutilidad de aquel, sino que pudieron y debieron hacerlo ellos mismos definitivamente con arreglo a lo preceptuado en la ya expresada regla 3.ª del artículo 9.º»

De orden de S. M. lo digo a V. S. para su conocimiento y el de ese Consejo de provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1860.

Posada Herrera,

Sr. Gobernador de la provincia de.....

### Circular núm. 162.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 16 de Enero último comunicó á este Gobierno la Real orden siguiente:

«Las Secciones reunidas de

Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, con fecha 2 de Diciembre último han consultado lo que sigue, en el expediente instruido sobre los fondos de que deberán satisfacerse á los profesores de las ciencias médicas los honorarios que devenguen y gastos que se les originen cuando ejerzan sus funciones por mandato de la autoridad. Excelente Sr. Cumpliendo la Real orden de 22 de Julio último, estas Secciones han examinado el expediente instruido en ese Ministerio, acerca de los fondos de que deberán abonarse á los facultativos de los ramos de la ciencia de curar los honorarios que devenguen y gastos que se les ocasionen cuando presten sus servicios por mandato de la autoridad.—Las consultas de los Gobernadores de provincia que han dado origen á la formacion de este expediente, lo mismo que el informe evacuado por el Consejo de Sanidad envuelven dos cuestiones completamente independientes: refiérese la primera al abono de honorarios y gastos que devenguen los médicos y cirujanos titulares y no titulares, en las diligencias judiciales en que intervengan por orden ó mandato de la autoridad; y la segunda á saber si los fondos provinciales y municipales deberán contribuir para estas atenciones siempre que la administracion de justicia no este interesada en el asunto.—Estos son los dos extremos sobre los cuales habrán de emitir su dictamen las Secciones; y no será preciso detenerse á demostrar que la resolucion del primero es de la única y exclusiva competencia del Ministerio de Gracia y Justicia, puesto que los profesores de la ciencia de curar intervienen en aquellas diligencias por orden de las Autoridades judiciales, y tambien porque á ellas auxilian ya sea por mandato de los Jueces de primera instancia ya por el de los Alcaldes, pues estos funcionarios cuando conocen de semejantes asuntos proceden en concepto de delegados de aquellos.—Por consiguiente al espresado Ministerio y no al del digno cargo de V. E. es á quien toca declarar la interpretacion que deba darse á los artículos de la ley de 28 de Noviembre de 1855, en que así el Consejo de Sanidad como los Gobernadores que consultan se han fundado para opinar que deben abonarse dichos honorarios y gastos.—La segunda cuestion no es difícil de resolver atendiendo el espíritu predominante en las prescripciones de la misma ley. Es evidente que si los facultativos prestan sus servicios para asuntos, reconocimientos ó analisis en que un pueblo ó una provincia, tienen interés directo ó inmediato, el presupuesto municipal ó el provincial deberán subvenir á estas atenciones, con cargo á la partida de salubridad ó imprevistos; caso de practicarse estas diligencias por

mandato ó orden del Alcalde ó del Gobernador de la provincia, el primero en el ejercicio de las funciones administrativas y de gobierno y en tal concepto.—Las Secciones opinan que procede remitir este expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para que en vista de las comunicaciones que le han promovido y con presencia de lo que dispone la ley de 28 de Noviembre arriba citada, resuelva lo que corresponda en cuanto al abono de los honorarios que devenguen y gastos que se ocasionen á los profesores de la ciencia de curar, cuando intervengan en diligencias judiciales por orden de los Jueces ó Tribunales ó por mandato de las Autoridades que les auxilian; y respecto de los que devenguen cumpliendo las providencias y desempeñando servicios de carácter puramente administrativo, convendrá la declaracion de que se les abonen en la forma propuesta por el Consejo de Sanidad en su informe; es decir por el presupuesto provincial y con cargo á la partida de salubridad ó de imprevistos, si la provincia está interesada, y por el presupuesto municipal con aplicacion análoga cuando sea solo el pueblo el que reporte la utilidad de las operaciones facultativas.—Y habiéndose dignado resolver la REINA (Q. D. G.) de conformidad con el preinserto dictamen consultado de su Real orden lo trascibo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y cumplimiento,

Palencia 12 de Junio de 1860.

—El G. J., Manuel Lopez Puga.

### Circular núm. 163.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la vieja en comunicacion oficial de 11 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en despacho telegráfico del 27 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:—Remita V. E. directamente á la Junta encargada de la distribucion de los donativos hechos al ejército de Africa, un estado nominal de los muertos por heridas recibidas en el campo de batalla, espresando si es posible, su familia y pueblo de su naturaleza y residencia. Separadamente y con igual espresion lo hará V. E. así mismo de los que hayan muerto del cólera y de los fallecidos á consecuencia de las fatigas de la guerra. Otro estado de los inutilizados por consecuencia de heridas espresando si han sido amputados de los miembros ó han perdido la vista, ó si la inutilidad existe sin necesidad de la amputacion. Tambien remi-



tirá V. E. estados separados de los que hayan sido declarados inútiles por consecuencia de haber padecido el cólera ó el tífus ó bien por las fatigas de campaña. Por último enviará V. E. iguales relaciones nominales de los heridos que existen en los hospitales con expresion del estado en que se encuentra su curacion —Y tengo la honra de transcribirlo á V. S. rogándole su eficaz cooperacion con las municipalidades á fin de que faciliten los datos reclamados al efecto por la autoridad militar de esa provincia, y esperando se sirva dar publicidad en el *Boletín oficial* de ella á las prevenciones anteriores, tan importantes para el porvenir de las familias de los desgraciados á que se refieren.»

*Lo que se inserta en este periódico oficial prescribiendo á las autoridades locales de esta provincia, faciliten á la autoridad militar de la misma las noticias que se desean á fin de que los interesados puedan obtener los auxilios á que se han hecho acreedores.*

Palencia 12 de Junio de 1860.  
—El G. L., Manuel Lopez Puga.

### Circular núm. 164.

En el *Boletín oficial* núm. 39 del *Viernes 30 de Marzo último*, encargaba á los *Sres. Alcaldes* el cumplimiento de la circular que á continuación se reproduce:

«El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local ha dirigido á este Gobierno con fecha 12 del mes corriente la circular que sigue:

«La formacion de los presupuestos adicionales que han de remitir, así los Ayuntamientos como las provincias antes del 1.º de Junio de cada año, para que sean refundidos en los ordinarios aprobados, requiere por parte de V. S. un exámen detenido si han de ser fielmente interpretadas y cumplidas las disposiciones que comprende acerca de esta materia la Real orden circular de 30 de Julio de 1859 en sus ocho artículos sucesivos, desde el 12 al 19 inclusivos.

Fácil es de estimar la importancia de estos presupuestos adicionales, que comprenden en primer lugar las resultas que quedan de cada presupuesto cuando se cierran sus pagos, proporcionando el enlace de las obligaciones del ejercicio anterior con las del ejercicio actual, y contienen en segundo lugar los créditos de carácter suplementario que exigen los gastos no previstos por cualquier motivo al formarse los ordinarios que se están ejerciendo.

La Direccion, aunque está segura del ilustrado celo de V. S., y de que dará toda la importancia que merece al servicio de que se trata, cercano como está el plazo de la formacion de los presupuestos adicionales correspondientes á 1860, no puede me-

nos de esponer á su consideracion algunas observaciones, y de dictar algunas medidas que juzga convenientes acerca de esta materia, en uso de sus facultades ordinarias y de las especiales que le concede el artículo 39 de la Real orden de 30 de Julio antes citada.

Dos son los puntos esenciales que, á juicio de la Direccion, reclaman la atencion de V. S. al formar los presupuestos adicionales: la exactitud de la liquidacion que ha de producir las resultas destinadas á figurar en ellos en primer término y la prevision necesaria para que comprendan de una vez todos los gastos del año nuevos ó imprevistos hasta entonces.

Acercas del primer punto debe recordar V. S. que el art. 12 de la Real orden de 30 de Julio previene que los pagos por cuenta del presupuesto vencido en 31 de Diciembre no se cierran en esta fecha, como antes se hacia, siguiendo una práctica viciosa que solia crear conflictos á las corporaciones y amenguar á las veces su crédito. Ahora, en virtud de aquella nueva disposicion, todos los servicios contratados y obligaciones cumplidas dentro del año transcurrido y de los créditos aprobados, pueden y deben satisfacerse durante el periodo de tres meses de ampliacion abierto para los pagos, hasta que en 31 de Marzo se cierran estos definitivamente, y se forme una liquidacion general de los gastos y otra de los ingresos, así en los presupuestos municipales como en los provinciales, con el fin de que las resultas de estas dos liquidaciones constituyan las primeras partidas de ingresos y gastos de los presupuestos adicionales. Por los modelos de ambas liquidaciones, provincial y municipal, comprenderá V. S. fácilmente los detalles; y con el objeto de hacer aun mas sencilla su tarea, la Direccion cree conveniente remitirle adjunto un número suficiente de ejemplares, para que tanto en los Ayuntamientos como en las oficinas del Gobierno de provincia, se llenen sus casillas y se cumpla desde luego con exactitud y uniformidad este servicio. Pero las ventajas del periodo de ampliacion, la claridad de las liquidaciones, la exactitud de las resultas que han de formar las primeras partidas de los adicionales, no podrán obtenerse sin que la cuenta adicional de recaudacion y de pagos, que reclama la ejecucion de una reforma tan importante en la contabilidad municipal y provincial, se lleve de una manera conveniente; y por lo mismo remitiré tambien á V. S. las instrucciones y los modelos necesarios para procurar desde ahora, en cuanto sea posible, y preparar en la futura ampliacion del actual presupuesto, el completo planteamiento del nuevo sistema. Lo que desde luego debe disponer V. S. es que la cuenta adicional que en esta ó la otra for-

ma ha debido llevarse por los tres meses de ampliacion que están corriendo, se una á la general del presupuesto de que procede, y convendrá tambien que V. S. haga unir á esta cuenta adicional copias de las liquidaciones de gastos ó ingresos y del certificado del acta de arqueo que ha de celebrarse en 31 de Marzo, despues de cerrados los pagos en todas las Depositarias de ayuntamiento y de provincia. Nada se altera, por lo demas, respecto de la formacion de las cuentas, limitándose el proposito de la Direccion á armonizar la adicional con la general que hasta aquí se ha rendido.

Acercas del segundo punto apenas podria encargar bastante á V. S. la necesidad de que se observe rigurosamente el art. 14 de la mencionada Real orden de 30 de Julio, el cual tiende á evitar que se alteren las partidas de los presupuestos ya definitivamente modificados y aprobados, bien formando mas de un adicional, bien solicitando y obteniendo transferencias de credito, que no es posible autorizar en un regimen económico tan complicado por el número considerable, y la diversidad de condiciones de los centros provinciales y municipales que lo constituyen. Hasta aquí se ha fundado el abuso en la sobrada anticipacion con que se formaban y remitan á la aprobacion del Ministerio ó de los Gobiernos de provincia los presupuestos ordinarios; pero ahora que el plazo señalado para la remision de los adicionales de resultas y nuevos gastos permite examinar y reformar casi á la mitad de su ejercicio cada presupuesto ordinario, de modo ninguno puede disculparse la formacion de segundos adicionales, ni pueden autorizarse las transferencias de crédito á no ser que sucesos realmente extraordinarios y notoriamente excepcionales den motivo bastante para ello.

Señalados ya á la atencion de V. S. estos dos puntos esenciales, restale á la Direccion encargar á su celo el exacto cumplimiento de las prevenciones siguientes:

1.º Antes del 1.º de Junio se servirá V. S. remitir á esta Direccion el presupuesto adicional de la provincia y los adicionales de los Ayuntamientos que deba aprobar el Gobierno; y para el 15 del mismo mes dará V. S. cuenta del estado en que se halle en la provincia de su mando la presentacion de los adicionales que á V. S. compete aprobar, segun las disposiciones vigentes.

2.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 14 de la Real orden circular de 30 de Julio de 1859, el presupuesto adicional de cada año comprenderá ordinariamente las resultas por ingresos y gastos del presupuesto anterior y los gastos nuevos que sea conveniente incluir en el ordinario que se

ejercita; y en el caso de que no haya nuevos gastos que incluir, ni resultas del presupuesto anterior á que atender, se formarán de todas suertes las liquidaciones de gastos y de ingresos las cuales se remitirán á este Ministerio con una certificacion que acredite que quedan satisfechas todas las obligaciones y realizados todos los ingresos del ejercicio venido. Con estos documentos se justificará el enlace del periodo administrativo que se cierra con el de ejercicio corriente.

3.º El adicional de nuevos gastos comprenderá siempre los ingresos adicionales necesarios, y ademas las transferencias de credito, y cuanto altere las cifras aprobadas ya en el ordinario, á fin de que el presupuesto, despues de hecha la refundicion, quede ó nivelado ó con sobrante. Al efecto será necesario practicar un estudio concienzudo y previsor que dé por consecuencia en su día la mayor conformidad posible entre el presupuesto y la cuenta, lo cual se conseguirá incluyendo solo en cada ejercicio los gastos que puedan satisfacerse con los recursos realizables en él, y separando de los ingresos calculados la parte de ellos que pueda ser por cualquier motivo ilusoria.

4.º El adicional de resultas en la parte de gastos constará de una relacion que comprenda todas las obligaciones cumplidas y servicios realizados y no satisfechos en el presupuesto anterior al cerrarse definitivamente los pagos en 31 de Marzo, á la cual se unirá como comprobante de las faltas ocurridas en los pagos, la liquidacion general de gastos. Como V. S. observará, no hay en el modelo de esta liquidacion casilla para lo pagado de mas en los artículos del presupuesto provincial y las partidas ó artículos del municipal, porque con arreglo á las disposiciones vigentes, no es de abono cantidad alguna que exceda de los créditos autorizados. Cuando por causas inevitables ocurra sin embargo cualquier exceso de gasto, se instruirá sobre ello expediente particular en la forma que determina el art. 18 de la precitada Real orden de 30 de Julio, y se unirá este expediente á la cuenta general para que en él recaiga la resolucion oportuna.

5.º El adicional de resultas en la parte de ingresos constará de una relacion de los créditos que esten sin realizar en 31 de Marzo, y que se consideren cobrables, á la cual se unirá como comprobante la liquidacion general de ingresos. Tambien se unirá á aquella como comprobantes de la existencia en areas, que ha de formar el primer artículo ó partida de ingresos por resultas, las certificaciones de las actas de arqueo celebradas en 31 de Diciembre y en 31 de Marzo. La comparacion entre lo pagado y lo recaudado en las dos fechas citadas, servirá de base á la comprobacion de las



existencias en arcas que deben dar de sí las certificaciones. Solo pasará al adicional para refundirse con el ordinario la cantidad que resulte de la certificación del arqueo practicado en 31 de Marzo.

6.º El adicional de nuevos gastos comprenderá en sus lugares respectivos los créditos ó partidas que alteren las cifras aprobadas en el ordinario, debiéndose referir unos y otras á las relaciones numeradas en que se detallarán con claridad las cantidades pedidas por adición para cada servicio. La Direccion remitirá en breve á V. S. suficiente número de ejemplares de presupuestos provinciales y municipales, con arreglo á un nuevo modelo, á fin de que se utilicen en los adicionales que van á formarse las modificaciones que ha creído conveniente introducir en su redaccion y estructura.

7.º Se oirá precisamente sobre los créditos ó partidas que alteren en el adicional las cifras del presupuesto ordinario á las Diputaciones y Ayuntamientos, segun los casos, con el fin de que discutan y voten los nuevos gastos. De los acuerdos de las Corporaciones acerca de este punto se extenderán certificaciones que se unirán al presupuesto adicional, lo mismo que se practica en el ordinario; y al trasladar á los Ministerios respectivos los capítulos ó relaciones que comprendan servicios de su competencia, tendrán especial cuidado los Gobernadores, para cumplir con el artículo 9.º de la Real orden antes citada, de acompañar copias de estos acuerdos, á fin de que pueda tenerse en cuenta la opinion de dichas Corporaciones. De haber llenado los Gobernadores esta prescripcion darán conocimiento á este Ministerio al remitir los presupuestos ordinarios ó los adicionales.

8.º Para demostrar que está bien formado el adicional, y que en la refundicion se presenta el presupuesto municipal ó nivelado ó con sobrante, segun está prevenido, se acompañará á aquel por separado y sin relaciones un ejemplar impreso, rectificado ya y en los términos mismos en que su aprobacion se solicita. Del presupuesto provincial se remitirá solo un resumen por capítulos.

9.º Para evitar, segun está dispuesto, las alteraciones de las cifras del presupuesto en lo que resta de ejercicio despues del 1.º de Junio, que es cuando deben ya estar formados los adicionales, se aumentará en estos, con la debida prevision, el capítulo de imprevistos, á fin de que él baste á cubrir los gastos nuevos que ocurran fuera de consignacion, y cualquiera otro exceso de corta entidad sobre los créditos aprobados. Cuando un Gobernador solicite autorizacion para hacer algun gasto por cuenta de este capítulo se servirá determinar la cantidad que

de él pretenda invertir; en la inteligencia de que no podrá tener efecto de otra manera la autorizacion pedida.

10.º Con el objeto de que figuren entre los datos estadísticos de la Direccion, reclamarán los Gobernadores de todos aquellos Ayuntamientos que gasten mas de 100.000 rs. una copia íntegra de las liquidaciones generales de gastos é ingresos de los presupuestos, y las remitirán á este centro directivo al tiempo de aprobar por su parte los presupuestos adicionales.

Lo digo todo á V. S. para los efectos oportunos, acompañando á esta circular los modelos de las liquidaciones de gastos é ingresos provinciales y municipales que quedan mencionados, y encargándole la inmediata publicacion de ella en el *Boletín oficial* de esa provincia. »

Cuya circular se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que en ella se ordena encargando á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos procuren estudiarla con todo detenimiento, á fin de penetrarse perfectamente de la forma en que deben practicarse las liquidaciones de que trata y redactarse los presupuestos adicionales al del año corriente de que tambien habla.

Esas liquidaciones se harán en cuanto concluya el actual mes y se estienda el acta de arqueo respectiva al mismo que ha de dar á conocer el verdadero estado ó existencia de fondos correspondientes al presupuesto de 1859, y al efecto se remiten por el correo de hoy tres ejemplares impresos de las mismas por cada uno de sus conceptos de gastos é ingresos los que se llenarán para acampañar en su día, uno al presupuesto adicional, otro á la cuenta adicional, (sobre cuya formacion ya se dieron disposiciones conservándose el tercero en el archivo municipal. Algunos Sres. Alcaldes recibirán cuatro de dichos ejemplares y estos acompañarán dos al mencionado presupuesto adicional.

Encargo la mayor exactitud y limpieza en la guarismacion de las repetidas liquidaciones, aconsejando á los Secretarios que, para conseguirlo, las hagan en un papel cualquiera, no pasándolas al impreso hasta que examinadas por los Alcaldes y Depositarios se adquiera el convencimiento de que no hay equivocacion.

En cuanto se reciban los impresos para presupuestos adicionales que la Direccion ofrece remitir, se enviarán á los Ayuntamientos, para que se cubran con presencia del resultado de las liquidaciones, y con conocimiento de los demas gastos que sea preciso aumentar, de lo que deben tambien irse ocupando para adelantar lo posible un trabajo de tanta importancia. »

*Y como hasta la fecha son muy pocos los Ayuntamientos que han cumplido el servicio indicado, es-*

*pero no darán lugar á adoptar otras disposiciones sobre el particular.*

Palencia 12 de Junio de 1860.  
—El G. I., Manuel Lopez Puga.

### Circular núm. 165.

Habiéndose encargado por circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 71 la captura de los 8 confinados que el día 4 del corriente se fugaron del destacamento de Santona, se insertan á continuacion las medias filiaciones de 5 de los mismos para conocimiento de los Alcaldes, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, á quienes se ordenó dicha captura.

Palencia 16 de Junio de 1860.  
—El G. I., Manuel Lopez Puga.

*Media filiacion del confinado Julian Villullas Ruiz.*

Padre José, Madre Ana, pueblo de su naturaleza Dueñas, partido de Palencia, provincia de idem, edad 29 años, ejercicio jornalero, estado casado, vecino de su pueblo, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz afilada, boca regular, barba poca, cara redonda, color sano, estatura 5 pies, 2 pulgadas.

*Señas particulares* Una cicatriz en la frente.

*Media filiacion del confinado Agustin Gonzalez Angulo.*

Padre Baltasar, Madre Juliana, natural de S Pantaleon de Loza, partido de Medina de Pomar, provincia de Búrgos, edad 38 años, oficio carpintero, estado soltero, vecino de su pueblo, pelo y cejas negro, ojos idem, nariz ancha, boca regular, cara idem, color trigueño, barba poblada, estatura 5 pies, 5 pulgadas.

*Señas particulares.* Una cicatriz en la mequilla izquierda.

*Media filiacion del confinado Francisco de la Maza Crespo.*

Padre Matias, Madre Juana, pueblo de su naturaleza Redondo, partido de provincia de Santander, edad 35 años, ejercicio tendero, estado casado, vecino de Vitoria, pelo y cejas negro, ojos idem, nariz regular, boca idem, barba cerrada, cara larga, color sano, estatura 5 pies 1 pulgada.

*Señas particulares.* N.

*Media filiacion del confinado Nicasio Arroyo Garcia.*

Padre Martin, Madre Dominga, pueblo de su naturaleza Villaver-mudo, partido de cervera, provincia de Palencia, edad 34 años, oficio zapatero, estado casado, vecino de su pueblo, pelo y cejas castaño, ojos idem, nariz ancha, boca regular, barba idem, cara redonda, color bueno, estatura 5 pies 1 pulgada.

*Señas particulares.* N.

*Media filiacion del confinado Juan Victoriano Arguinchona.*

Padre Martin, Madre Beatriz,

pueblo de su naturaleza Música, partido de Durango, provincia de Vizcaya, edad 32 años, ejercicio labrador estado soltero, vecino de Egoibar, pelo y cejas negro, ojos castaños nariz afilada, boca regular, barba cerrada, cara regular, color moreno, estatura 5 pies dos pulgadas.

*Señas particulares.* N.

### Circular núm. 166.

Al confeccionar los trabajos del estado general de la provincia relativos á la Estadística de Beneficencia y Sanidad para cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion del ramo segun circular de 10 de Mayo último, preinserta en el *Boletín oficial* núm. 59 del Miércoles 16 del mismo, he observado que los datos remitidos al efecto por la mayor parte de los Ayuntamientos, adolecen de algunas faltas ó no se engloban como deben estarlo por parroquias en los estados parciales los datos suministrados por cada párroco ó pueblos agregados; y deseando que en este ya sean mensuales ó trimestrales, se subsanen estos defectos en lo sucesivo con ventaja y economia del servicio público y de los fondos municipales, recomiendo á los Alcaldes y sus Secretarios se provean de los modelos impresos que al módico precio de 36 céntimos ha puesto en venta el editor del *Boletín oficial* de la provincia pues con solo consignar en ellos por parroquias y en los lugares convenientes el número de nacidos, casados y muertos de cada clase habrán llenado su cometido con la precision y claridad que se desea, ahorrándose el tiempo y papel que hoy emplean para estos trabajos.

Palencia 16 de Junio de 1860.  
—El G. I., Manuel Lopez Puga.

### Anuncios particulares.

Se han recibido y se hallan de venta en la Depositaria de fondos provinciales, los manuales de Agricultura del Excelentísimo Sr. D. Alejandro Oliván, para el curso de las escuelas.

### EL ROMANCERO

DE LA

### Guerra de Africa,

presentado á la Reina Doña Isabel II, y al Rey, por el Marqués de Molins.

Publicado de orden y á espensas de SS. MM. y cuyo producto se destina á beneficio de los heridos en la gloriosa campaña de Africa. Un tomo de 400 páginas. Se vende en Palencia en la librería de Gutierrez é hijos, á 6 rs. ejemplar. 1—2

PALENCIA:

Imprenta de José M. Herran  
Calle Mayor, número 102.